Boletín penal XV

Reseña del semanario judicial de la federación 2025

Tesis aisladas y jurisprudencias por: contradicción de criterios, reiteración y precedentes

Los martes hábiles se reseñan algunas tesis aisladas y jurisprudencias federales por: contradicción de criterios, reiteración y precedentes; tanto sustantivas como adjetivas, seleccionadas en la medida que involucran la actividad de enjuiciamiento y ejecución penal.

Así, se anotan en una gráfica: el número de registro, el tipo de resolución, su voz y los preceptos legales que se interpretan; construyendo un instrumento que facilita la actividad del usuario del derecho que, muchas veces, por la rapidez que exige la praxis, cuenta con poco tiempo para el escrutinio tardado.

Adicionalmente, al final del boletín, se trascriben los criterios completos publicados digitalmente en el semanario judicial de la federación de la suprema corte de justicia mexicana.

Gráfica

20 de junio de 2025			
Registro	**Tipo de resolución**	**Voz**	**Normatividad que interpretan**
2030556	Jurisprudencia	Acto de molestia que detona el derecho de acceder a los registros de una investigación. Se actualiza cuando una persona es buscada en su domicilio con motivo de una carpeta abierta en su contra.	113, fracción VIII, 218 y 266 del código nacional de procedimientos penales
2030571	Jurisprudencia	Delito de encubrimiento por receptación. Es Inconstitucional la forma de acreditar el conocimiento de la procedencia ilícita de los bienes asegurados, prevista en el código penal para el distrito federal (hoy ciudad de México).	Relacionado 275 del código penal de Guanajuato
2030572	Jurisprudencia	Delitos sexuales cometidos en contra de niñas, niños y adolescentes. Obligaciones del ministerio público para investigar con perspectiva de infancia.	Protocolo para Juzgar con perspectiva de Infancia y Adolescencia
2030573	Jurisprudencia	Delitos sexuales cometidos en contra de niñas, niños y adolescentes. Son válidas las pruebas recabadas por	Protocolo para Juzgar con

		un ministerio público distinto al del lugar de los hechos, aun cuando hubiera declinado su competencia.	perspectiva de Infancia y Adolescencia
2030577	Jurisprudencia	Devolución de bienes asegurados a la parte ofendida del delito. La atribución conferida al ministerio público dentro de la carpeta de investigación no es violatoria de derechos humanos.	245, fracción I, del código nacional de procedimientos penales
2030613	Jurisprudencia	Violencia de género institucional en el contexto del proceso penal. Obligaciones mínimas que deben observar los operadores jurídicos para evitarla.	Protocolo para juzgar con perspectiva de género
2030614	Jurisprudencia	Violencia de género institucional en el contexto del proceso penal. Se manifiesta cada vez que los operadores jurídicos del estado aplican, ejecutan o perpetúan un estereotipo de género en su práctica judicial.	Protocolo para juzgar con perspectiva de género
2030562	Tesis aislada	Arbitrariedad en la ejecución de la orden de aprehensión. Momento procesal para realizar el planteamiento relativo.	308 del código nacional de procedimientos penales
2030590	Tesis aislada	Juzgar con perspectiva de género. Diferencia entre el análisis obligado del caso bajo ese método y el resultado de ese estudio que justifique una valoración diferenciada.	Protocolo para juzgar con perspectiva de género

2030591	Tesis aislada	Juzgar con perspectiva de género. El sentido de la sentencia en un juicio penal que involucra a integrantes de grupos vulnerables, no depende de la sola presencia de éstos, sino del resultado del estudio completo y racional del material probatorio que lo justifique.	Protocolo para juzgar con perspectiva de género
2030592	Tesis aislada	Juzgar con perspectiva de género. Pasos o niveles del estudio metodológico y formas de aplicación de la herramienta de valoración diferenciada, cuando resulta justificada.	Protocolo para juzgar con perspectiva de género
2030597	Tesis aislada	Personas indígenas sentenciadas penalmente. Cuando renuncian a la lectura y explicación del fallo condenatorio, en ese momento se les debe informar que tienen derecho a apelar y el plazo legal para ello.	63, 82, fracción I, inciso a), 401, 404 y 411 del código nacional de procedimientos penales
2030599	Jurisprudencia	Personas privadas de la libertad en centros de reclusión. Fecha para computar el plazo para la presentación de la demanda de amparo o el desahogo de una prevención.	23 de la ley de amparo
2030607	Jurisprudencia	Suspensión provisional contra la imposición de la prisión preventiva oficiosa. La jurisprudencia PR.P.CN. J/13 P (11a.) es aplicable aun con la	19 de la CPEUM

		entrada en vigor de la reforma de 31 de diciembre de 2024 al artículo 19, párrafo segundo, constitucional.	

Texto de las resoluciónes

Undécima Época
Registro: 2030556
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 20 de junio de 2025 a las 10:26 horas
Materia(s): Penal
Tesis: 1a./J. 104/2025 (11a.)

Acto de molestia que detona el derecho de acceder a los registros de una investigación. Se actualiza cuando una persona es buscada en su domicilio con motivo de una carpeta abierta en su contra.

Hechos: Unos agentes de la policía acudieron al domicilio de una persona para que compareciera ante el ministerio público en relación con una carpeta de investigación. En ese momento, la persona buscada no se encontraba en el inmueble, por lo que le comentaron a su vecina el motivo de su visita. Posteriormente, el particular acudió a la fiscalía a solicitar acceso a la carpeta de investigación, pero el fiscal le negó dicha petición debido a que no se encontraba detenido, no había sido citado para una entrevista o para declarar, ni fue sujeto de un acto de molestia, con fundamento en los artículos 113, fracción VIII, y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

En contra de dicha determinación, la persona que sufrió el acto de molestia promovió un juicio de amparo indirecto, en el que reclamó la inconstitucionalidad de los artículos referidos. El Juez de Distrito sobreseyó por falta de interés jurídico. No obstante, en el recurso de revisión interpuesto en

contra de dicha resolución, el Tribunal Colegiado de Circuito revocó el sobreseimiento y remitió el asunto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para resolver el problema de constitucionalidad planteado.

Criterio jurídico: Cuando una persona es buscada en su domicilio personal o convencional con motivo de una carpeta de investigación, se actualiza un acto de molestia que vulnera los derechos a la intimidad y a la vida privada, y califica como una de las excepciones previstas por el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales para permitirle el acceso a los registros de la investigación que se sigue en su contra, sin necesidad de que se le otorgue la calidad de imputada, ni de que esté prevista en el artículo 266 del mismo ordenamiento.

El Ministerio Público es responsable de la reserva de los registros de la investigación, de manera que si despliega un acto de molestia sobre una persona que investiga, como lo es buscarla en su domicilio para corroborar datos, o dejarle mensajes con empleados, familiares o vecinos, es la propia autoridad quien compromete dicho sigilo, pues queda obligada a permitirle a la persona el acceso a la investigación.

Justificación: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con fundamento en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 113, fracción VIII, y 266 del Código Nacional de Procedimientos Penales, definió como actos de molestia aquellos generados por la autoridad ministerial o judicial que pueden afectar de manera arbitraria la dignidad, la intimidad personal o familiar y la vida privada de los gobernados, lo que actualiza el derecho de la persona para acceder de manera inmediata e irrestricta a la carpeta de investigación.

Entre las distintas dimensiones que contemplan los derechos a la dignidad humana, a la intimidad y a la vida privada, se encuentran los derechos al honor, a la integridad física y psíquica, y el propio derecho a la privacidad, los cuales se ven vulnerados desde el momento en el que una persona es buscada en su domicilio familiar o laboral para comparecer en una carpeta de investigación.

Lo anterior es así, debido a que la búsqueda de una persona por parte de una autoridad ministerial o judicial que no es localizada en su domicilio familiar o laboral, y se deja un recado con sus familiares, vecinos o compañeros de trabajo, es un acto de molestia que trasciende a su intimidad individual y familiar, pues con ello se genera un estado de incertidumbre e inseguridad jurídica que impacta en la salud física y psíquica del gobernado y de su familia, ante la zozobra de no conocer los hechos que dieron origen a la investigación en curso.

Por ende, el acto de molestia consistente en la búsqueda de una persona en su domicilio particular o laboral detona el derecho de acceder a los registros de la carpeta de investigación de manera inmediata e irrestricta, con el objeto de que la persona pueda conocer sus registros y hacerse de los medios necesarios para elaborar su estrategia defensiva de manera oportuna y salvaguardar sus derechos humanos a la integridad física y psíquica, así como el derecho a la privacidad.

Esto no exime a la autoridad de cumplir con su deber de haber obrado a partir de un mandamiento escrito fundado y motivado que justifique dicha búsqueda o visita, pues así lo mandata el mencionado artículo 16 de la Constitución respecto a los actos de molestia.

PRIMERA SALA.

Amparo en revisión 347/2022. Miguel Ángel Durán Sánchez. 29 de marzo de 2023. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien

formuló voto concurrente, Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien está con el sentido, pero se aparta del párrafo sesenta y uno y formuló voto concurrente, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien está con el sentido, pero se separa de los párrafos treinta y uno a treinta y cuatro, cincuenta y cinco a sesenta y uno, ochenta y cuatro a noventa, y ciento sesenta y uno, y formuló voto concurrente. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretario: Jonathan Santacruz Morales.

Tesis de jurisprudencia 104/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de once de junio de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de junio de 2025 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de junio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Undécima Época
Registro: 2030571
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 20 de junio de 2025 a las 10:26 horas
Materia(s): Penal, Constitucional
Tesis: 1a./J. 94/2025 (11a.)

Delito de encubrimiento por receptación. Es inconstitucional la forma de acreditar el conocimiento de la procedencia ilícita de los bienes asegurados, prevista en el código penal para el Distrito Federal (hoy ciudad de México).

Hechos: Una persona fue sentenciada en primera y segunda instancia por la comisión del delito de encubrimiento por receptación, el cual sanciona a quien, después de la ejecución de un delito y sin haber participado en él, adquiera, posea, desmantele, venda, enajene, comercialice, trafique, pignore, reciba, traslade, use u oculte los instrumentos, objetos o productos del ilícito, con conocimiento de su procedencia. Inconforme, la persona sentenciada promovió un juicio de amparo directo en el que reclamó la inconstitucionalidad del artículo 243, párrafo tercero, del Código Penal para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México), porque a su consideración vulnera los principios de presunción de inocencia e igualdad entre las partes.

El Tribunal Colegiado de Circuito concedió la protección constitucional para que repusiera en su totalidad el procedimiento, sin analizar el planteamiento de constitucionalidad. En desacuerdo, el solicitante de amparo interpuso un recurso de revisión que correspondió conocer a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Criterio jurídico: El delito de encubrimiento por receptación, contemplado en el artículo 243 del Código Penal para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México), exige, para la demostración del conocimiento de la procedencia ilícita de los objetos poseídos, que sólo se compruebe la actividad comercial de la persona imputada o la posesión de dos o más bienes del mismo giro. Este tratamiento es inconstitucional porque genera una idea preconcebida de responsabilidad penal de la persona imputada, lo cual vulnera el principio de presunción de inocencia, aunado a que trasgrede la igualdad entre las partes al eximir al ministerio público de demostrar que efectivamente la persona imputada conocía su procedencia ilícita.

Justificación: El artículo 243, párrafo tercero, del Código Penal para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México), establece que para acreditar el conocimiento de la procedencia ilícita de los objetos poseídos, que requiere el tipo penal de encubrimiento por receptación, basta con acreditar que los bienes se relacionan con el giro comercial del tenedor o receptor, si éste es comerciante, o sin serlo se encuentra en posesión de dos o más de esos bienes.
Esta forma de comprobar el conocimiento de la procedencia ilícita es violatoria del derecho fundamental a la presunción de inocencia porque la simple acreditación de la actividad comercial o la cantidad de los bienes en posesión genera una idea preconcebida de responsabilidad penal en contra de una persona tenedora o receptora, pues la asume como penalmente responsable de un delito, sin comprobar que efectivamente tenía conocimiento de la procedencia ilícita de los bienes.
Lo anterior también vulnera la igualdad procesal entre las partes, pues exime al ministerio público –ente acusador que tiene la carga de la prueba– de acreditar que una persona poseyó los bienes que son producto de un delito, con

conocimiento de su procedencia ilícita, pues le permite tener por actualizado ese conocimiento sólo con demostrar la actividad económica de la persona imputada o por la cantidad de bienes que poseía, lo que genera una acreditación normativa que revierte la carga de probar del órgano acusador a la persona imputada.

PRIMERA SALA.

Amparo directo en revisión 2455/2024. 23 de octubre de 2024. Mayoría de cuatro votos de los Ministros y las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto concurrente. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretarios: Saúl Armando Patiño Lara y Edwin Antony Pazol Rodríguez.

Tesis de jurisprudencia 94/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de once de junio de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de junio de 2025 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de junio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Undécima Época
Registro: 2030572
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 20 de junio de 2025 a las 10:26 horas
Materia(s): Penal, Constitucional
Tesis: 1a./J. 98/2025 (11a.)

Delitos sexuales cometidos en contra de niñas, niños y adolescentes. Obligaciones del ministerio público para investigar con perspectiva de infancia.

Hechos: Una pareja, durante el matrimonio, procreó a dos hijos. Años después se divorciaron, la madre se mudó con sus hijos a la Ciudad de México y acordaron que el padre visitaría a los niños los fines de semana y que podría llevarlos a su domicilio en Guanajuato. Posteriormente, por conducto de una psicóloga, la madre se enteró de que sus hijos posiblemente sufrieron violencia sexual por parte de su padre en Guanajuato.

En virtud de lo anterior, la madre denunció los hechos en una fiscalía de la Ciudad de México, en donde residía con los niños. Una agente del ministerio público de dicha entidad inició una carpeta de investigación, en la cual recabó distintos datos de prueba. Después, la agente ministerial declinó competencia a favor de la fiscalía de Guanajuato, por ser la entidad federativa en donde ocurrieron los hechos.

Más tarde, la madre ofreció nuevos datos de prueba, relacionados con los mismos hechos en la fiscalía de la Ciudad de México, por lo que la agente del ministerio público ordenó su recepción. Luego, remitió la totalidad de la carpeta de investigación a la fiscalía de Guanajuato para continuar con la indagatoria.

En la audiencia inicial, un juez de control declaró nulos todos los datos de prueba recabados por la agente del ministerio público de la Ciudad de México, incluidas las denuncias de la madre y las de sus menores hijos, los cuales se recabaron previamente a conocer el lugar en donde ocurrieron los hechos, así como los primeros dictámenes médicos y psicológicos, todo ello bajo el argumento de que el ministerio público de Ciudad de México carecía de competencia para recibirlos. En consecuencia, ante la nulidad de la totalidad de los datos de prueba, determinó no vincular a proceso al progenitor, lo cual fue confirmado en apelación.

En contra de la resolución de segunda instancia, la madre promovió un juicio de amparo indirecto, en el que alegó que no se debió declarar la nulidad de todos los datos de prueba y, por tanto, que era inconstitucional el auto de no vinculación a proceso. El Juzgado de Distrito concedió el amparo a la madre de los niños bajo el argumento de que si bien la totalidad de los datos de prueba eran nulos por haberse recabado por una autoridad incompetente, deberían valorarse nuevamente a la luz de la doctrina de descubrimiento inevitable.

Inconforme, la madre presentó un recurso de revisión en el que señaló que no se tomó en cuenta el interés superior de los infantes y que el Juzgado de Distrito convalidó la nulidad de los datos de prueba por falta de competencia, lo cual vulnera los derechos humanos de sus hijos. Por su parte, el padre interpuso un diverso recurso de revisión en el cual alegó que la agente del ministerio público de la Ciudad de México actuó de forma parcial y que no debían analizarse nuevamente los datos de prueba declarados nulos. Finalmente, ambos recursos fueron atraídos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su resolución.

Criterio jurídico: Ante una denuncia por posibles delitos sexuales cometidos en contra de niñas, niños y adolescentes, el ministerio público debe investigar con perspectiva de infancia, a pesar de su incompetencia por razón de territorio, lo que implica iniciar una carpeta de investigación, sin demora, en la que se tome en cuenta la edad, la madurez y el desarrollo de la posible víctima para llevar a cabo las siguientes acciones inmediatas: a) recabar la declaración de la niña o del niño, sin priorizar aspectos procesales relacionados con la competencia ministerial por razón de territorio; b) ordenar que se brinde atención médica y psicológica a la víctima, a efecto de preservar su bienestar integral; y c) recolectar los dictámenes médicos y psicológicos indispensables por parte de profesionales especializados en niñez. Realizado lo anterior, el ministerio público deberá remitir, en su caso, la carpeta de investigación a la autoridad ministerial competente para que continúe con su integración.

Justificación: Por regla general, el ministerio público determina su incompetencia desde el momento en el que tiene conocimiento de que los posibles hechos delictivos ocurrieron en un lugar distinto de aquel en el que se presentó la denuncia, por lo cual debe remitir inmediatamente la carpeta de investigación a la autoridad ministerial competente para la continuación de la indagatoria. Sin embargo, cuando una niña, un niño o un adolescente es víctima de violencia sexual, las autoridades ministeriales tienen la obligación reforzada de practicar las diligencias básicas para evitar la pérdida de las huellas o de los indicios relevantes para la investigación, así como para no provocar una revictimización, en atención al interés superior de la niñez.

Siendo así, resulta imperativo que la autoridad ministerial no priorice diligencias dilatorias relacionadas con su competencia ante la evidente necesidad de atención diligente de casos relacionados con violencia sexual

cometida en contra de la niñez. Por el contrario, todas las autoridades ministeriales que intervienen en las investigaciones relacionadas con violencia sexual en contra de niñas, niños o adolescentes deben estar especialmente atentas para evitar que las posibles víctimas sufran, durante el desarrollo del proceso penal, aún más daños que los ocasionados por la probable comisión del hecho delictivo; particularmente, cuando se señala la participación de algún familiar, dado el vínculo de confianza y de autoridad que existe entre éste y la víctima.

Para ello es necesario que, cuando tenga conocimiento de delitos de esta gravedad, inicie de inmediato una carpeta de investigación en la que tome en consideración la edad, la madurez y el desarrollo de la posible víctima de la conducta delictiva, para recabar de manera inmediata su declaración en un ambiente cómodo y seguro que le brinde privacidad y confianza, de forma tal que se evite o limite la necesidad de su repetición ante la autoridad ministerial competente.

También deberá brindar atención médica y psicológica inmediata a los infantes, a cargo de personal profesional específicamente capacitado en la atención a víctimas de este tipo de delitos y con perspectiva de niñez, con el objeto de preservar su salud física y mental. Asimismo, deberá recabar los dictámenes médicos y psicológicos por parte de personal especializado con el objeto de frenar en todo momento la posible revictimización y limitar las diligencias y actuaciones en donde su participación sea estrictamente necesaria, a efecto de evitar la presencia e interacción de aquéllas con su agresor.

Hecho lo anterior, la autoridad ministerial incompetente deberá remitir la indagatoria al ministerio público legalmente competente para la continuación de la indagatoria.

PRIMERA SALA.

Amparo en revisión 667/2023. 22 de enero de 2025. Unanimidad de cuatro votos de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien está con el sentido, pero en contra de los efectos y de algunas consideraciones y formuló voto concurrente. Impedida: Loretta Ortiz Ahlf. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretariado: Jonathan Santacruz Morales y Monserrat Jacqueline Cámara Santos.

Tesis de jurisprudencia 98/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de once de junio de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de junio de 2025 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de junio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Undécima Época
Registro: 2030573
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 20 de junio de 2025 a las 10:26 horas
Materia(s): Penal, Constitucional
Tesis: 1a./J. 97/2025 (11a.)

Delitos sexuales cometidos en contra de niñas, niños y adolescentes. Son válidas las pruebas recabadas por un ministerio público distinto al del lugar de los hechos, aun cuando hubiera declinado su competencia.

Hechos: Una pareja, durante el matrimonio, procreó a dos hijos. Años después se divorciaron, la madre se mudó con sus hijos a la Ciudad de México y acordaron que el padre visitaría a los niños los fines de semana y que podría llevarlos a su domicilio en Guanajuato. Posteriormente, por conducto de una psicóloga, la madre se enteró de que sus hijos posiblemente sufrieron violencia sexual por parte de su padre en Guanajuato.

En virtud de lo anterior, la madre denunció los hechos en una fiscalía de la Ciudad de México, en donde residía con los niños. Una agente del ministerio público de dicha entidad inició una carpeta de investigación, en la cual recabó distintos datos de prueba. Después, la agente ministerial declinó competencia a favor de la fiscalía de Guanajuato, por ser la entidad federativa en donde ocurrieron los hechos.

Más tarde, la madre ofreció nuevos datos de prueba, relacionados con los mismos hechos en la fiscalía de la Ciudad de México, por lo que la agente del

ministerio público ordenó su recepción. Luego, remitió la totalidad de la carpeta de investigación a la fiscalía de Guanajuato para continuar con la indagatoria.

En la audiencia inicial, un juez de control declaró nulos todos los datos de prueba recabados por la agente del ministerio público de la Ciudad de México, incluidos aquellos recabados con anterioridad a la declinación de competencia, debido a que los hechos no ocurrieron en dicha entidad.

Ante la nulidad de todos los datos de prueba, el juez de control determinó no vincular a proceso al progenitor, lo cual fue confirmado en apelación.

En contra de la resolución de segunda instancia, la madre promovió un juicio de amparo indirecto, en el que alegó que no se debió declarar la nulidad de los datos de prueba y, por tanto, que era inconstitucional el auto de no vinculación a proceso. El Juzgado de Distrito le concedió el amparo para que se volviera a analizar la totalidad de los datos de prueba recabados en la Ciudad de México a la luz de la doctrina de descubrimiento inevitable.

Inconforme, la madre presentó un recurso de revisión en el que señaló que el juez de amparo no tomó en cuenta el interés superior de los infantes y convalidó las violaciones a derechos humanos cometidas en su perjuicio. Por su parte, el padre interpuso un diverso recurso de revisión en el cual manifestó que la fiscalía de la Ciudad de México actuó de forma parcial y que era innecesario analizar los datos de prueba declarados nulos. Finalmente, ambos recursos fueron atraídos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su resolución.

Criterio jurídico: La incompetencia legal por territorio de un ministerio público para investigar delitos sexuales en contra de niñas, niños y adolescentes no afecta la validez de los datos de prueba que recabe con motivo de la recepción de la denuncia. La validez de esos datos tampoco se ve afectada

cuando su obtención ocurre con posterioridad a la remisión de la carpeta de investigación a la autoridad ministerial competente, pues la autoridad ministerial tiene el deber de recabar y preservar los datos relevantes atendiendo al interés superior de la infancia, lo que implica tomar en cuenta su edad, grado de madurez y desarrollo, para permitir que el infante declare en la forma que elija, a la brevedad posible y en condiciones adecuadas para participar en el procedimiento penal. Lo anterior con el objeto de evitar dilaciones innecesarias que pudieran generar una revictimización o inhibir que declare con posterioridad, derivado de los impactos graves y traumáticos que generan los delitos sexuales en su integridad física y psíquica.

Justificación: De conformidad con los artículos 20, apartado C, fracciones II, III y V, y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 212 y 221 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la actividad investigadora inicia por virtud de una denuncia o querella, la cual detona la obligación del ministerio público de iniciar una investigación sobre los posibles hechos ilícitos.

Tratándose de niñas, niños y adolescentes que denuncian actos de violencia sexual, conforme al interés superior de la niñez reconocido en los artículos 4o. de la Constitución Política del país y 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, el ministerio público tiene el deber reforzado de recibir la denuncia de manera inmediata, brindar medidas de atención médica y psicológica integral urgente, así como recabar los datos de prueba necesarios para esclarecer la posible comisión del delito, con independencia de que los probables hechos delictivos hubieran ocurrido en un lugar diverso al de su competencia.

Lo anterior, también será aplicable en aquellos casos en los que la autoridad ministerial reciba los datos de prueba con posterioridad a haberse declarado

incompetente, por razón de territorio, y haya ordenado remitir la carpeta de investigación a la fiscalía en donde ocurrieron los hechos conforme al interés superior de la niñez, pues si la entrevista investigativa se realiza desde un primer momento podrían ser innecesarias más comparecencias de la víctima menor de edad. Para ello, el ministerio público debe tomar en consideración su edad, su grado de madurez y su desarrollo, a efecto de evitar su revictimización con acciones dilatorias o repetitivas que puedan inhibirle de presentar sus denuncias, o bien, acrecentar las dificultades que entraña declarar sobre actos de violencia sexual, lo cual podría terminar por fomentar la impunidad en esta clase de delitos.

En consecuencia, al resolver sobre la situación jurídica de la persona imputada, el juez de control no debe declarar inválidos, nulos o ilícitos los datos de prueba recabados por un ministerio público bajo el argumento de que se obtuvieron fuera de su competencia territorial cuando se trata de una investigación instaurada por la posible comisión de hechos delictivos en contra de niñas, niños y adolescentes.

PRIMERA SALA.

Amparo en revisión 667/2023. 22 de enero de 2025. Unanimidad de cuatro votos de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien está con el sentido, pero en contra de los efectos y de algunas consideraciones y formuló voto concurrente. Impedida: Loretta Ortiz Ahlf. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretariado: Jonathan Santacruz Morales y Monserrat Jacqueline Cámara Santos.

Tesis de jurisprudencia 97/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de once de junio de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de junio de 2025 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de junio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

UNIDAD ACADÉMICA DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS

Undécima Época
Registro: 2030577
Instancia:Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 20 de junio de 2025 a las 10:26 horas
Materia(s): Penal, Constitucional
Tesis: 1a./J. 100/2025 (11a.)

Devolución de bienes asegurados a la parte ofendida del delito. La atribución conferida al ministerio público dentro de la carpeta de investigación no es violatoria de derechos humanos.

Hechos: Unas personas se apoderaron de un bien inmueble aprovechando que quienes lo poseían se encontraban de vacaciones, por lo que al percatarse de ello, decidieron denunciar esa situación.

El ministerio público que conoció de los hechos aseguró el inmueble y posteriormente devolvió el bien a sus iniciales poseedores, pues acreditaron ser los propietarios. Inconforme, una de las personas imputadas promovió un juicio de amparo indirecto alegando la inconstitucionalidad del artículo 245, fracción I, del Código Nacional de Procedimientos Penales en que se sustentó la decisión de devolver el bien, pues alegó que esa medida excede las atribuciones del ministerio público, afecta la propiedad y el derecho a una vivienda digna.

El juicio de amparo fue negado, por lo que la quejosa interpuso un recurso de revisión que el Tribunal Colegiado del conocimiento remitió a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para resolver el problema de constitucionalidad planteado.

Criterio jurídico: La atribución del ministerio público de levantar el aseguramiento de un bien y devolverlo a quienes acrediten tener derecho sobre el mismo es una atribución relacionada con sus funciones constitucionales durante la investigación de los delitos. Además, al tratarse de una determinación provisional, no afecta la propiedad del bien, ni es una decisión que se relacione con la política social de garantizar vivienda digna a las personas.

Justificación: El aseguramiento de bienes constituye una técnica de investigación de carácter provisional que emite el ministerio público, cuyo fin es evitar la alteración o destrucción de objetos, instrumentos o productos relacionados con un delito, asimismo, el artículo 245, fracción I, del Código Nacional de Procedimientos Penales autoriza al ministerio público a levantar ese aseguramiento y devolver los bienes.

Dicha devolución no decide definitivamente sobre la propiedad de los bienes, sino que decreta su restitución cuando ya no es necesario postergar su resguardo por parte de la autoridad ministerial y constituye una medida que brinda seguridad jurídica, pues garantiza que sean devueltos a quien en ese momento acredite tener derechos sobre tales bienes, en términos del artículo 246 del referido código nacional.

Entonces, la facultad atribuida al ministerio público de devolver bienes inmuebles asegurados cuando ya no es necesario preservarlos corresponde con sus atribuciones constitucionales relacionadas con la investigación de los delitos, por lo que es una resolución que no invade funciones del Poder Judicial. Además, se trata de una determinación que no se relaciona con la obligación social de garantizar vivienda digna a todas las personas, sino que regula una actuación ministerial en un contexto de naturaleza penal.

En consecuencia, el artículo 245, fracción I, del Código Nacional de Procedimientos Penales regula atribuciones del ministerio público derivadas del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las cuales no vulneran los derechos humanos a la propiedad privada y a una vivienda digna, previstos en los numerales 1o., 4o., 14, 16 y 27 del mismo ordenamiento fundamental.

PRIMERA SALA.

Amparo en revisión 20/2025. 30 de abril de 2025. Cinco votos de las Ministras y los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Loretta Ortiz Ahlf. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretario: Saúl Armando Patiño Lara.

Tesis de jurisprudencia 100/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de once de junio de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de junio de 2025 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de junio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Undécima Época
Registro: 2030613
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 20 de junio de 2025 a las 10:26 horas
Materia(s): Penal, Constitucional
Tesis: 1a./J. 109/2025 (11a.)

Violencia de género institucional en el contexto del proceso penal. Obligaciones mínimas que deben observar los operadores jurídicos para evitarla.

Hechos: Una mujer víctima del delito de violación promovió juicio de amparo directo contra la sentencia absolutoria impuesta al sujeto activo del hecho ilícito. En sus conceptos de violación, argumentó que la causa penal no fue analizada de conformidad con la metodología para juzgar con perspectiva de género. El Tribunal Colegiado del conocimiento negó la protección constitucional. Inconforme, la quejosa interpuso recurso de revisión en el que argumentó que si bien el órgano jurisdiccional de amparo, al dictar su sentencia, citó la aludida metodología para juzgar con perspectiva de género, no la aplicó con efectividad.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que existen obligaciones mínimas a observar por parte de los operadores jurídicos a fin de evitar que la violencia de género institucional se manifieste en un proceso penal.

Justificación: En todo proceso penal que involucre violencia de género, a fin de evitar que esa situación perdure y se institucionalice, las autoridades

jurisdiccionales deben cumplir, por lo menos, las obligaciones siguientes: i) evitar la transmisión de estereotipos que normalicen la violencia de género, de modo que el mensaje que sus resoluciones ofrezcan debe ser que la violencia de género es una violación grave de derechos humanos, que produce daños múltiples a sus sobrevivientes; ii) reconocer que el proceso penal es un mecanismo efectivo para acreditar la violencia de género, y nunca cuestionar ni su entidad ni sus efectos, lo que implica modificar las actitudes públicas del Poder Judicial, y de sus operadores jurídicos, que en muchas ocasiones tienden a banalizar el problema; iii) informar a las mujeres que viven violencia sobre el funcionamiento del procedimiento penal, preferentemente con acompañamiento psicológico y de otras personas expertas, sobre todo en aquellas fases del proceso que pueden ser consideradas como especialmente agresivas (vgr. la denuncia, la declaración, el desahogo de un interrogatorio, etcétera); iv) facilitar a las mujeres un asesoramiento jurídico adecuado, que informe sobre las manifestaciones posibles de violencia de género, y facilitar su denuncia en sede ministerial y/o judicial, de tal forma que se recoja la complejidad entera de la experiencia de agresión y, en esa medida, adaptar el proceso penal a la estructura del testimonio de la denunciante; y v) adoptar medidas a fin de motivar a las mujeres a que expresen los daños que han sufrido y, posteriormente, informarles qué aspectos de su testimonio, por razones materiales y/o formales, pueden ser tomados en cuenta y cuáles no, en el contexto del proceso penal. Lo que precede, amén de justipreciar que la complejidad del lenguaje jurídico y la solemnidad de los procesos judiciales, también son factores que pueden conducir a las mujeres a sentirse, aún más, con miedo, en soledad e incomprensión.

PRIMERA SALA.

Amparo directo en revisión 6777/2024. 9 de abril de 2025. Cinco votos de las Ministras y los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Loretta Ortiz Ahlf. Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

Tesis de jurisprudencia 109/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de once de junio de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de junio de 2025 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de junio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Undécima Época
Registro: 2030614
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 20 de junio de 2025 a las 10:26 horas
Materia(s): Penal, Constitucional
Tesis: 1a./J. 108/2025 (11a.)

Violencia de género institucional en el contexto del proceso penal. Se manifiesta cada vez que los operadores jurídicos del estado aplican, ejecutan o perpetúan un estereotipo de género en su práctica judicial.

Hechos: Una mujer víctima del delito de violación promovió juicio de amparo directo contra la sentencia absolutoria impuesta al sujeto activo del hecho ilícito. En sus conceptos de violación, argumentó que la causa penal no fue analizada de conformidad con la metodología para juzgar con perspectiva de género. El Tribunal Colegiado del conocimiento negó la protección constitucional. Inconforme, la quejosa interpuso recurso de revisión en el que argumentó que si bien el órgano jurisdiccional de amparo, al dictar su sentencia, citó la aludida metodología para juzgar con perspectiva de género, no la aplicó con efectividad.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que la violencia de género institucional se manifiesta en un proceso penal cada vez que el Estado, a través de sus operadores jurídicos, aplica, ejecuta o perpetúa un estereotipo de género en su práctica judicial, de tal forma que legitima esa forma de discriminación.

Justificación: Lo anterior se corrobora cuando el órgano jurisdiccional omite analizar el contexto en que la agresión sexual denunciada por una mujer

se pudo haber cometido; particularmente, si se incumple la obligación de examinar y valorar las pruebas ofrecidas y desahogadas, a partir del enfoque integral que merece el tratamiento de la violencia de género, a fin de hacer patentes posibles situaciones de vulnerabilidad o discriminación en detrimento de la esfera jurídica de la mujer, o bien, cuando se incumple la obligación de ordenar pruebas ex officio con la finalidad de acreditar la posible presencia de una relación asimétrica de poder entre la denunciante y el acusado.

Asimismo, la violencia de género se patentiza en la práctica judicial cuando el operador jurídico examina la causa con ideas preconcebidas sobre la forma en que debe conducirse la víctima de la agresión sexual respecto de su acusado, ya que ello compromete la imparcialidad e integridad con que debe dictarse la sentencia recurrida.

PRIMERA SALA.

Amparo directo en revisión 6777/2024. 9 de abril de 2025. Cinco votos de las Ministras y los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Loretta Ortiz Ahlf. Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

Tesis de jurisprudencia 108/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de once de junio de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de junio de 2025 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de junio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Undécima Época
Registro: 2030562
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 20 de junio de 2025 a las 10:26 horas
Materia(s): Penal
Tesis: XXIV.2o.6 P (11a.)

Arbitrariedad en la ejecución de la orden de aprehensión. Momento procesal para realizar el planteamiento relativo.

Hechos: En la audiencia inicial, el defensor del imputado solicitó que antes de que se formulara la imputación, se declarara la ilegalidad de la ejecución de la orden de aprehensión en mérito de la cual se condujo al proceso a su representado. Dicha petición fue desestimada por el Juez de Control, por lo que promovió amparo indirecto. El Juez de Distrito negó el amparo al considerar que no procede el control de la detención cuando deriva de la ejecución de una orden de aprehensión. Inconforme, el quejoso interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el planteamiento sobre arbitrariedades en la ejecución de una orden de aprehensión debe realizarse específicamente cuando el Ministerio Público sustente alguna petición a la autoridad jurisdiccional en datos o medios de prueba que se hayan obtenido con motivo de ella.

Justificación: En términos de la jurisprudencia 1a./J. 32/2020 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible plantear arbitrariedades en la ejecución de una orden de aprehensión, sin que el análisis de tales actos forme parte del control de la detención a que se refiere el artículo

308 del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues ello es exclusivo de los supuestos de flagrancia o caso urgente.

De tal forma, dicho planteamiento debe realizarse específicamente cuando el agente del Ministerio Público sustente alguna petición a la autoridad jurisdiccional en datos o medios de prueba que se hayan obtenido con motivo de la ejecución pretendidamente arbitraria de la orden de aprehensión, por ejemplo, al solicitar la vinculación a proceso del imputado o en la etapa intermedia al ofrecer los medios o datos de prueba correspondientes, en cuyo caso podría solicitarse la exclusión de los mismos al ser ilícitos.

No tendría ningún fin práctico que, previo a la formulación de la imputación, se llevara a cabo una especie de "control de los actos de ejecución de la orden de aprehensión", en atención a que en esa fase procesal se desconoce si el Ministerio Público sustentará alguna petición a la autoridad jurisdiccional en datos o medios de prueba que se hayan obtenido con motivo de la ejecución pretendidamente arbitraria de la orden de aprehensión. Además, en caso de considerarse que los actos de ejecución de una orden de aprehensión fueron arbitrarios, ello no traería como consecuencia la libertad del imputado, sino únicamente la exclusión de los datos o medios de prueba que al efecto se hayan obtenido.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 474/2021. 6 de marzo de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco René Chavaría Alaniz, secretario de tribunal autorizado por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Irving Adrián Hernández Salcido.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 32/2020 (10a.) citada, aparece publicada con el rubro: "DETENCIÓN, CONTROL DE SU LEGALIDAD. NO PROCEDE EJERCERLO RESPECTO DE LAS ÓRDENES DE APREHENSIÓN (ARTÍCULO 308 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES).", en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 2 de octubre de 2020 a las 10:12 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 79, Tomo I, octubre de 2020, página 149, con número de registro digital: 2022158.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de junio de 2025 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

UNIDAD ACADÉMICA DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS

Undécima Época
Registro: 2030590
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 20 de junio de 2025 a las 10:26 horas
Materia(s): Constitucional, Penal
Tesis: II.2o.P.69 P (11a.)

Juzgar con perspectiva de género. Diferencia entre el análisis obligado del caso bajo ese método y el resultado de ese estudio que justifique una valoración diferenciada.

Hechos: En amparo directo se reclamó una sentencia de condena por el delito de abuso sexual, en la que se dio valor preponderante al testimonio de la víctima por ser mujer y menor de edad, pero sin reparar en que no se trató de testigo único, que la Fiscalía no realizó una investigación racional y exigible, y que no se cumplía con las condiciones para justificar una valoración diferenciada.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que juzgar con perspectiva de género exige diferenciar, por un lado, el estudio obligatorio que se legitima por la presencia de personas integrantes de grupos vulnerables y, por otro, el resultado de ese estudio que es el que puede justificar o no el usar como herramienta una valoración diferenciada para evitar o suprimir prejuicios, estereotipos o discriminación por razones de género que impiden el acceso a la justicia en condiciones de igualdad. Por tanto, de no tenerse ese resultado, no se justifica la aplicación de esa forma diferenciada de valorar en el caso concreto.

Justificación: La obligación de efectuar un estudio exhaustivo como parte del juzgamiento con perspectiva de género, no es lo mismo que la aplicación justificada de la herramienta metodológica que permita realizar una valoración diferenciada, ya que se trata de pasos o niveles diferentes. El análisis cuidadoso y profundo para detectar posibles afectaciones por cuestiones de género es obligatorio desde el momento en que se advierte la presencia de una persona integrante de grupos vulnerables. En cambio, la aplicación concreta de una herramienta que permita una valoración diferenciada sólo se justifica cuando derivado de ese estudio exhaustivo y cuidadoso (primer paso o nivel de escrutinio), se advierte la efectiva presencia de situaciones que lo ameriten, ya sea una norma que merezca interpretación conforme y acorde a los fines de garantizar esa protección, o bien, la existencia de actos de autoridad que impliquen prejuicios o estereotipos que en el caso particular deban suprimirse o evitarse para equilibrar y proteger los derechos de quien pertenezca a ese sector vulnerable (segundo nivel o paso en el estudio con perspectiva de género). Una cosa es el estudio analítico general que debe hacerse por el solo hecho de tratarse de un asunto en el que se involucra alguna persona integrante de grupos vulnerables y otra muy distinta la circunstancia probada de que como resultado de ese estudio se advierten supuestos concretos que impliquen el uso de estereotipos o prejuicios en la valoración de pruebas efectuada o sujeta a realización, o bien, la necesidad justificada de interpretar una norma de manera que no redunde en perjuicio irracional de los integrantes de dichos grupos perpetuando una condición de desigualdad por razones de género. Pueden presentarse casos en los que el estudio debidamente realizado, que constituye el primer paso de ese juzgamiento con perspectiva de género, se cumpla cabalmente, pero su resultado no justifique, además, la aplicación específica de

una valoración diferenciada, entendida como herramienta concreta de valoración. Es indiscutible la obligación de hacer un estudio con perspectiva de género cuando aparece involucrada una persona integrante de grupos vulnerables (víctima o acusada), lo que constituye sólo la primera fase de la metodología; empero, la aplicación de la herramienta interpretativa o de valoración diferenciada por razón de equidad de género está condicionada a que se actualice, además, cualquiera de esos dos supuestos, a saber: la presencia de una norma concreta cuya interpretación no diferenciada pueda dar lugar a un trato desigual y perjudicial por razón de género, o bien, la presencia de casos donde el actuar de la autoridad revela el uso de estereotipos o prejuicios de género, lo que hace necesario corregir tal situación (constatada), desechando o suprimiendo las expresiones o interpretaciones viciadas de tales defectos argumentativos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 100/2024. 13 de febrero de 2025. Unanimidad de votos. El Magistrado Ricardo Garduño Pasten emitió voto concurrente. Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretario: José de Jesús Junior Álvarez Alvarado.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de junio de 2025 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Undécima Época
Registro: 2030591
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 20 de junio de 2025 a las 10:26 horas
Materia(s): Constitucional, Penal
Tesis: II.2o.P.71 P (11a.)

Juzgar con perspectiva de género. El sentido de la sentencia en un juicio penal que involucra a integrantes de grupos vulnerables, no depende de la sola presencia de éstos, sino del resultado del estudio completo y racional del material probatorio que lo justifique.

Hechos: En amparo directo se reclamó una sentencia de condena en la que bajo el argumento de la "equidad de género" se dio valor sólo al dicho de la víctima de manera dogmática y pasó por alto el resto del material probatorio que evidenciaba una notoria insuficiencia de pruebas de cargo aportadas por la Fiscalía.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que tratándose de juicios penales en los que se involucran personas integrantes de grupos vulnerables, no es obligatorio que el fallo sea forzosamente a su favor (sean víctimas o acusados), pues el sentido de la sentencia no depende tan sólo de la presencia de esa clase de personas, sino del resultado del estudio minucioso que aun incluyendo la perspectiva de género como herramienta justificada, abarque la totalidad del material probatorio aportado, así como del injustificadamente omitido, conforme a las reglas de la carga probatoria y la presunción de inocencia, resolviendo lo que legalmente corresponde y sin

utilizar la equidad de género como pretexto para omitir esa valoración completa y racional.

Justificación: No existe ningún fundamento en los tratados, ni en la Constitución, ni en la jurisprudencia mexicana, que autorice a suponer que en un proceso penal donde la víctima pertenezca a algún grupo o sector vulnerable, por fuerza, el sentido de la sentencia debe ser condenatorio, con independencia de que exista o no el suficiente material probatorio que justifique la existencia del delito y la responsabilidad del acusado. Esa creencia sólo puede estar en el confundido criterio o indebida interpretación de lo que real y legalmente debe entenderse por "juzgar con perspectiva de género". Dicha "herramienta", para que encuentre legal aplicación, presupone que como resultado del estudio minucioso previo que se hace con perspectiva de género, se obtenga la existencia de un caso que amerite ya sea la función creativa de interpretación de alguna porción normativa de cuya aplicación puedan derivar consecuencias discriminantes por razón de género; o bien, la función como regla de valoración que conduce a evitar, suprimir o corregir expresiones contenidas en la labor de valoración del material probatorio mal valorado por contener ese tipo de vicios de valoración. Cuando no se presenta ninguno de esos dos presupuestos, la "equidad de género" no puede ni debe ser utilizada como pretexto para dejar de hacer la valoración objetiva y legal del material probatorio integral, destacando, según el caso, la suficiencia o no del material probatorio de cargo que pretenda acreditar la teoría del caso de la parte procesal correspondiente. Es indudable que como parte de la justificación de acudir legalmente a la utilización y alcances de la herramienta de la "equidad de género", derivada del estudio minucioso previo, corresponde a la autoridad señalada como responsable explicar cuál es el presupuesto que se actualiza en el caso concreto, esto es,

como supuesto donde se hace necesaria la interpretación creativa de una determinada porción normativa para dotarla de un significado con alcances mayormente igualitarios y no discriminatorios en perjuicio de grupos vulnerables y por cuestión de género; o bien, como la presencia de un supuesto donde se justifica la regla de valoración diferenciada, por la presencia de condiciones específicas que hagan necesario evitar, suprimir o corregir expresiones y contenidos argumentativos que representen discriminación, desventaja o perjuicio para una persona por razón de género o su pertenencia a grupos vulnerables.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 100/2024. 13 de febrero de 2025. Unanimidad de votos. El Magistrado Ricardo Garduño Pasten emitió voto concurrente. Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretario: José de Jesús Junior Álvarez Alvarado.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de junio de 2025 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Undécima Época
Registro: 2030592
Instancia: Aislada
Tipo de Tesis: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 20 de junio de 2025 a las 10:26 horas
Materia(s): Constitucional, Penal
Tesis: II.2o.P.70 P (11a.)

Juzgar con perspectiva de género. Pasos o niveles del estudio metodológico y formas de aplicación de la herramienta de valoración diferenciada, cuando resulta justificada.

Hechos: En amparo directo se reclamó una sentencia de condena donde se sostuvo que por el solo hecho de que la víctima es mujer y menor de edad debe valorarse de manera diferente y a su favor.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que juzgar con perspectiva de género o de infancia presupone dos diversos pasos o niveles: el primero, como estudio obligado por la presencia de personas integrantes de grupos vulnerables de cuyo resultado depende el siguiente paso, que consiste en la aplicación de la herramienta que permite una valoración diferenciada justificada y que puede realizarse de dos distintas formas, a saber: a) conformativa o conformadora, mediante la interpretación conforme de alguna norma que lo requiera para lograr una mayor igualdad material y evitar la discriminación por razones de género; o, b) supresiva o correctiva, cuando se advierta el uso de estereotipos o prejuicios que afecten la condición de dichas personas frente al acceso a la justicia.

Justificación: Atento a la doctrina jurisprudencial de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se advierte la diferencia entre el estudio obligado con perspectiva de género y el resultado de ese estudio que justifique la aplicación de una valoración diferenciada. Por tanto, el segundo paso o nivel de la herramienta de la equidad de género, con efectos de valoración diferenciada, ya sea como método de interpretación y como regla de valoración, adquiere dos posibles formas de actualización eventual y atendiendo caso por caso. La primera, de carácter creativo, productivo o conformador y generador, cuando se hace necesario interpretar una norma de cuyo debido entendimiento, significado y alcances consecuenciales, se obtenga una solución que pondere realmente los derechos de hombres y mujeres y su eficacia en función de las condiciones sociales, tradicionales o estereotipadas que se presentan en la realidad y no sólo conforme a una "igualdad" ideológica o idealizable, pero suficientemente resaltada en el contexto fáctico del supuesto de regulación al que se dirige dicha normativa. Es decir, se trata de una labor judicial de construcción de criterio e interpretaciones más acordes con la realidad y con miras a lograr un mayor nivel de justicia no sólo formal sino también congruente con la realidad donde los hechos a los que se aplica la norma concreta se atienden en toda su dimensión. En otras palabras, en donde el caso concreto haga necesario que la norma legal tenga un alcance de aplicación que la haga acorde a la realidad y la dote de un sentido realmente igualitario y justo. La segunda forma de aplicación de la herramienta es como regla de valoración, donde son las circunstancias del caso concreto las que reflejan la necesidad de suprimir o evitar estereotipos, prejuicios o criterios formalistas que ponen en desventaja de credibilidad a la persona integrante del sector vulnerable (mujeres, menores de edad, adultos mayores o miembros de

grupos étnicos en condición de vulnerabilidad real y probada en la causa o expediente de que se trate). En tal caso, no se construye o genera una interpretación de la norma sino que se evita, suprime o corrige el hecho de incurrir en ese tipo de expresiones, prejuicios, creencias o estereotipos que, de lo contrario, pasarían a formar parte de una redacción o argumentación que pretenda descalificar, demeritar o desvalorar las manifestaciones, expresiones o versiones narrativas de aquellas personas que pertenezcan a esa clase de grupos vulnerables, exigiéndoles desproporcionalmente prueba sobre prueba del por qué no actuaron más oportunamente (al denunciar, por ejemplo, en su carácter de víctimas sexuales), o no lo hicieron de tal o cual forma. En un principio, esa regla de valoración es exigible para todo tipo de autoridad a fin de evitar incurrir en esa mala práctica y en un segundo término, tratándose de tribunales revisores o de amparo, por ejemplo, debiendo suprimir o corregir la posible utilización de tales criterios y prácticas estereotipadas y prejuiciosas, a fin de que el hecho y las pruebas sobre su existencia y forma de comisión, sean valorados de manera objetiva e imparcial excluyendo, cuando existan, ese tipo de vicios o defectos en la valoración del material probatorio. Es en esa línea de comprensión que deben entenderse las regulaciones relativas a la defensa de los derechos de personas integrantes de grupos vulnerables, así como la jurisprudencia emanada al respecto y no como una obligación de que toda controversia, juicio o conflicto deba resolverse necesariamente en favor de las pretensiones de tales personas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 100/2024. 13 de febrero de 2025. Unanimidad de votos. El Magistrado Ricardo Garduño Pasten emitió voto concurrente. Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretario: José de Jesús Junior Álvarez Alvarado.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de junio de 2025 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

UNIDAD ACADÉMICA DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS

Undécima Época
Registro: 2030597
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 20 de junio de 2025 a las 10:26 horas
Materia(s): Penal
Tesis: XXIV.2o.7 P (11a.)

Personas indígenas sentenciadas penalmente. Cuando renuncian a la lectura y explicación del fallo condenatorio, en ese momento se les debe informar que tienen derecho a apelar y el plazo legal para ello.

Hechos: Se condenó penalmente a unas personas que se autoadscribieron como integrantes de una comunidad indígena. En la audiencia de individualización de sanciones, por medio de su defensor, renunciaron a que se diera lectura y se les explicara la sentencia condenatoria. Se dictó el fallo por escrito y promovieron amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando personas indígenas sentenciadas renuncian a que se les dé lectura y se les explique la sentencia condenatoria en ese momento el Tribunal de Enjuiciamiento, en perspectiva intercultural, debe informarles que tienen el derecho a apelar, así como el plazo legal para ello.

Justificación: De acuerdo con el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública, previa citación de las partes. De la interpretación sistemática y armónica de los artículos 63, 82, fracción I, inciso a), 401, 404 y 411 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se

advierte la prevalencia que tiene la audiencia de lectura y explicación de la sentencia conforme al principio de oralidad que rige en el sistema penal acusatorio. Por regla general, es a partir de que se verifique ésta cuando se entiende emitido el fallo decisorio y notificado a las partes obligadas a asistir, aun cuando no hubieran comparecido, que puede ser impugnado por la parte que resulte perjudicada en sus intereses.

Cuando los sentenciados integrantes de una comunidad indígena renuncian a que se le dé lectura y se les explique la sentencia condenatoria, para no dejarlos en estado de indefensión, el Tribunal de Enjuiciamiento debe adoptar las medidas necesarias para superar cualquier circunstancia que obstaculizara el acceso a la justicia en igualdad de condiciones. Por tanto, en ese momento debe informarles que cuentan con el derecho a apelar la sentencia dictada de manera oral, así como el plazo para ello, para que, en vía de ajuste razonable, pudiera constatarse que tales personas comprendieran el sentido y alcance de ese derecho a la segunda instancia y las consecuencias de no ejercerlo.

No se soslaya que el Código Nacional de Procedimientos Penales no prevé disposición en el sentido referido; sin embargo, en todo caso debe hacerse frente a las situaciones de desigualdad, pues el artículo 1o. constitucional dispone que todas las autoridades, dentro del ámbito de sus competencias, deben hacer efectivos los derechos humanos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 429/2024. 10 de abril de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco René Chavaría Alaniz, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Irving Adrián Hernández Salcido.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de junio de 2025 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

UNIDAD ACADÉMICA DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS

Undécima Época
Registro: 2030599
Instancia: Plenos Regionales
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 20 de junio de 2025 a las 10:26 horas
Materia(s): Penal, Común
Tesis: PR.P.T.CS. J/6 P (11a.)

Personas privadas de la libertad en centros de reclusión. Fecha para computar el plazo para la presentación de la demanda de amparo o el desahogo de una prevención.

Hechos: Tres Tribunales Colegiados de Circuito sustentaron criterios contradictorios al pronunciarse sobre la oportunidad de la presentación de la demanda de amparo y del escrito de desahogo de su prevención, tratándose de personas privadas de su libertad en centros de reclusión. Mientras que uno consideró que si no existen elementos para constatar la fecha en la que se entregó al personal de guardia o administrativo del centro (como un sello, nombre y firma del funcionario encargado del área) para determinar la oportunidad de su presentación, debe considerarse la data en que se recibió en la oficina postal; otro concluyó que debía considerarse el día en que afirmaron haber entregado el escrito al personal del centro de reclusión para su envío a la oficina postal; y el tercero determinó que en caso de existir alguna duda de la fecha de presentación del escrito ante la autoridad carcelaria, debía ser esclarecida por el juzgador de amparo a través del ejercicio de su facultad para mejor proveer.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que

cuando una persona privada de la libertad en un centro de internamiento presenta su demanda de amparo o desahoga una prevención, para efectos del cómputo del plazo respectivo, se debe considerar la fecha de recepción asentada por el personal de custodia o administrativo del centro de reclusión, o la del sello del área encargada de recibir las piezas postales de los internos. En caso de no contar con esos elementos, no puede tomar en cuenta la fecha de depósito ante la oficina postal, por lo que debe concluir que no existe prueba indubitable que demuestre una presentación extemporánea.

Justificación: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 187/2017, determinó que a las personas privadas de la libertad en un centro penitenciario se les debe otorgar un tratamiento especial cuando promuevan un juicio de amparo. En el amparo directo en revisión 1080/2014, la propia Sala señaló que en el derecho de tutela jurisdiccional efectiva deben observarse los principios pro actione y pro persona, lo que implica que los órganos jurisdiccionales deben resolver los conflictos planteados sin obstáculos o dilaciones innecesarias.

Tratándose de personas internas en centros de reclusión, el artículo 23 de la Ley de Amparo no establece cómo pueden presentar su escrito de demanda o de desahogo de alguna prevención, ya que sólo se refiere a que cuando una de las partes resida fuera de la jurisdicción del órgano que conozca del juicio, la demanda y la primera promoción del tercero interesado podrán presentarse en la oficina pública de comunicaciones del lugar de su residencia, en la más cercana en caso de no haberla, o bien a través del uso de su Firma Electrónica.

Sin embargo, a los reclusos les es imposible atender de manera directa el trámite de los juicios donde intervienen, lo que los torna en un grupo vulnerable. Por

ende, en atención al derecho de acceso a la justicia, los órganos jurisdiccionales y las instituciones carcelarias deben tomar medidas especiales.

Ante la ausencia de un elemento objetivo, como sería una anotación o el sello de recepción, que permita conocer cuándo se entregó al personal de la institución carcelaria la demanda o el escrito de desahogo de una prevención, la persona juzgadora no puede declarar extemporánea su presentación.

Lo anterior no significa que tenga vedada su facultad de dictar las medidas que estime necesarias para mejor proveer. Sin embargo, sólo podrá desplegarlas con posterioridad a la admisión de la demanda o de la aclaración, con el fin de no retrasar el procedimiento y respetar el mandato constitucional de brindar una justicia pronta. Salvo que, de advertir la existencia de un hecho notorio que haga evidente la extemporaneidad de la demanda de amparo, tiene plenitud de jurisdicción para declararlo así, pero no puede considerar para tal fin la fecha de depósito en la oficina postal, ni la ausencia del sello o firma de recepción del personal del centro penitenciario.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 20/2025. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, actualmente Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito. 27 de marzo de 2025. Tres votos de las Magistradas María Enriqueta Fernández Haggar y Guadalupe Madrigal Bueno, y del Magistrado Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz. Ponente: Magistrada Guadalupe Madrigal Bueno. Secretario: Luis Vargas Bravo Piedras.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, al resolver la queja 130/2024, el sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver el amparo en revisión 364/2012, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 62/2009.

Nota: La parte conducente de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 187/2017 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 23 de agosto de 2019 a las 10:31 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 69, Tomo II, agosto de 2019, página 1272, con número de registro digital: 28964.

De la sentencia que recayó al amparo en revisión 62/2009, resuelto por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, derivó la tesis aislada III.2o.P.218 P, de rubro: "NOTIFICACIONES A LOS INTERNOS EN RECLUSORIOS. EL JUEZ DE DISTRITO, ANTES DE DESECHAR LA DEMANDA DE AMPARO POR EXCEDER EL PLAZO CONCEDIDO AL QUEJOSO PARA ACLARARLA, DEBE VERIFICAR ANTE LAS AUTORIDADES COMPETENTES DEL RECLUSORIO LA FECHA EN QUE EL REO ENTREGÓ EL ESCRITO DE CUMPLIMIENTO.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, julio de 2009, página 1964, con número de registro digital: 166909.

De la sentencia que recayó al amparo en revisión 364/2012, resuelto por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, derivó la tesis aislada XVIII.4o.10 P (10a.), de rubro: "PROMOCIONES EN EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA PENAL. SI QUIEN PRETENDE PRESENTARLAS SE ENCUENTRA INTERNO EN UN CENTRO DE

REHABILITACIÓN O RECLUSIÓN, EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA HACERLO ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL RESPECTIVO CONCLUYE AL ENTREGARLAS EN LA OFICINA DE DICHO CENTRO, QUIEN SE ENCARGARÁ DE ENVIARLAS A LA DE CORREOS CORRESPONDIENTE (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 13 de junio de 2014 a las 9:37 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 7, Tomo II, junio de 2014, página 1794, con número de registro digital: 2006716.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de junio de 2025 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de junio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Undécima Época
Registro: 2030607
Instancia: Plenos Regionales
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 20 de junio de 2025 a las 10:26 horas
Materia(s): Penal, Común
Tesis: PR.P.T.CN. J/33 P (11a.)

Suspensión provisional contra la imposición de la prisión preventiva oficiosa. La jurisprudencia PR.P.CN. J/13 P (11a.) es aplicable aun con la entrada en vigor de la reforma de 31 de diciembre de 2024 al artículo 19, párrafo segundo, constitucional.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si a la luz del artículo 19, párrafo segundo, parte final, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2024, continúa siendo aplicable la jurisprudencia PR.P.CN. J/13 P (11a.), para establecer los efectos de la suspensión en amparo indirecto cuando se reclama la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que la aludida reforma al párrafo segundo del artículo 19 constitucional, en materia de prisión preventiva oficiosa, no invalida la jurisprudencia PR.P.CN. J/13 P (11a.), por lo que sigue siendo aplicable cuando en amparo indirecto se reclame la imposición de la prisión preventiva oficiosa.

Justificación: El artículo mencionado contiene un mandato dirigido específicamente al Ministerio Público en los casos de prisión preventiva justificada, y al Juez de Control en los casos de prisión preventiva oficiosa, por lo que éstos son los obligados a interpretar literalmente las normas ahí contenidas.

La reforma constitucional que amplió el catálogo de delitos que merecen prisión preventiva oficiosa y estableció un límite heurístico a los poderes interpretativos del Ministerio Público y del Juez de Control, no guarda relación con el contenido de la jurisprudencia PR.P.CN. J/13 P (11a.). Este criterio rige a los Jueces de amparo cuando conocen de la solicitud de suspender el acto reclamado consistente en la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa, y los tribunales de amparo no están vinculados a la obligación prevista en tal porción normativa, sino a los deberes que les imponen, entre otros, los artículos 1o., 16, 17, 20, 103, 107, 128 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El ejercicio hermenéutico que lleva a cabo el juzgador de amparo es que se interprete la Constitución de manera armónica y sistemática respecto a la totalidad de sus postulados, sin dejar inoperante el contenido de la Norma Suprema y de los tratados internacionales, pues el principio de unidad de la Constitución establece que uno de sus artículos no puede interpretarse de manera aislada, sino en conjunto con sus diversas normas.

La actividad del Juez de amparo está normada por esas disposiciones, de manera que a la luz de la aludida jurisprudencia, el examen de la procedencia de la suspensión cuando se reclame la imposición de la prisión preventiva oficiosa, no puede hacerse con atención a la parte final del segundo párrafo del artículo 19 referido, que contiene un mandato que no le es aplicable.

Además, el aludido criterio jurisprudencial es obligatorio para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas de la región Centro-Norte, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo. Lo contrario sería disconforme con el principio de no regresividad de los derechos humanos, dado que no existen circunstancias que justifiquen una regresión, y antes bien los artículos 1o., 16, 17, 20, 103, 107, 128 y 133 mencionados siguen orientando la labor de los Jueces de amparo hacia el respeto de la no regresividad.

Si esa jurisprudencia no ha sido abandonada o superada, continúa siendo vigente y debe aplicarse cuando el Juez de amparo realiza el examen de la procedencia de la suspensión en casos en que se reclame la imposición de la prisión preventiva oficiosa.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 19/2025. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Sexto y Cuarto, ambos del Décimo Quinto Circuito. 25 de abril de 2025. Tres votos de la Magistrada Olga Estrever Escamilla, quien formuló voto concurrente, y de los Magistrados Samuel Meraz Lares y Miguel Bonilla López. Ponente: Magistrado Samuel Meraz Lares. Secretario: Diego Alexis Morales Gómez.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver la queja 48/2025, y el diverso sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver la queja 51/2025.

Nota: La tesis de jurisprudencia PR.P.CN. J/13 P (11a.) citada, aparece publicada con el rubro: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CUANDO SE RECLAMA LA IMPOSICIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA, LA PERSONA JUZGADORA NO DEBERÁ LIMITARSE A LOS EFECTOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 166, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO, SINO QUE DEBERÁ OTORGARLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS DE TUTELA ANTICIPADA, YA QUE LAS SENTENCIAS VINCULANTES EMITIDAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, EN LOS CASOS TZOMPAXTLE TECPILE Y OTROS Y GARCÍA RODRÍGUEZ Y OTRO EN LAS QUE FUE DECLARADA INCONVENCIONAL ESA MEDIDA, CONSTITUYEN UN FACTOR DETERMINANTE PARA TENER POR DEMOSTRADA LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO.", en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 22 de septiembre de 2023 a las 10:31 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 29, Tomo IV, septiembre de 2023, página 4670, con número de registro digital: 2027280.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de junio de 2025 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de junio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.